



Ubicación 5063
Condenado JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ
C.C # 79847782

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1802 del VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 5063
Condenado JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ
C.C # 79847782

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único / 11001-40-00-007-2019-00028-00 / Interno 3063 / Auto Interdictorio: 1802
Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ
Código: 78847782 LEY 806
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **JUAN DE JESUS MARTÍN RAMÍREZ**, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **80 meses de prisión, multa de 1.474 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de octubre de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 28 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1983, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales

RECURSO



Radicación: Único / 11001-40-00-007-2019-00028-00 / Interno 3063 / Auto Interdictorio: 1802
Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ
Código: 78847782 LEY 806
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propenda por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18761392	01/10/2022 a 31/12/2022	246	20.5
18853412	01/02/2023 a 31/03/2023	252	21
18935319	01/04/2023 a 30/06/2023	228	19
Total		726	60.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 726 horas de estudio / 6 / 2 = 60.5 días de redención por estudio -

Se tiene entonces que **JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ**, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 726 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **60.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutoria de esta decisión -

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado **JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ**, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **49 meses y 28.6 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ**?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable correspondió a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*Artículo 64. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa violación de la conducta prohibida, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena



Radicación: Único 11001-60-00-027-2019-00028-00 / Interno 8003 / Auto Interlocutorio: 1002
Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ
Código: T047782 LEY 906
Fecha: 2019/07/22
Recursos: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es ejecutable a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 20) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 6.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador estableció que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es ejecutable, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-104/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001620400020220280800 Rad. 128148 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela y comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia



Radicación: Único 11001-60-00-027-2019-00028-00 / Interno 8003 / Auto Interlocutorio: 1002
Condenado: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ
Código: T047782 LEY 906
Fecha: 2019/07/22
Recursos: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T040/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, sean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la readaptación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (1-7-18 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2015).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"[...] está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

* De acuerdo a lo relatado en el escrito de acusación, los hechos que nos ocupan tienen su génesis en la información recibida de fuente humana quien en entrevista del 21 de enero de 2019, dio cuenta ante investigadores de policía judicial sobre la existencia de una banda delictiva dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes en la localidad de Suba, la cual estaba liderada por un individuo a quien se conoce como Juan alias Boyaco, y de la cual formaban parte alias "Nidia" su compañera sentimental, Cesar Rodríguez alias "Cacaroto", Alvaro Carrillo, Leidy Jhoana, alias "La Moria", Sulman y Sandra quienes fungían como expendedores.

Al realizar labores de verificación por miembro del grupo Antinarcoóticos de la SUIN se pudo establecer que efectivamente se trata de un grupo de personas que se dedican a la venta de bazuco en los barrios Rincón Rubi y San Cayetano de la localidad de Suba.

De acuerdo a las tareas investigativas que fueron ordenadas y desplegadas para identificar a los autores y partícipes de estos hechos, tales como entrevistas, interceptación de comunicaciones, vigilancias y seguimientos a personas y cosas, actividades de infiltración con agente encubierto etc., se pudo obtener resultados contundentes que permitieron determinar la existencia de la organización delictiva y los roles que cada uno de sus miembros cumple en la tarea de vender generalizadamente sustancias estupefacientes a todas horas del día; identificando a "Nidia" como la encargada de transportar y abastecer las sustancias; alias "Sulman" como distribuidora de las sustancias para la venta; alias "Cacaroto", "Sandra", "Carrillo" y Leidy o "La Moria" como los vendedores; Nidia y alias "Sulman" como los administradores o encargados de recoger el dinero producido de la venta y finalmente alias "Juan o Boyaco" quien era el destinatario del producto de las ventas y a su vez quien dirigía o lideraba la organización.



Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 | Interno 8063 | Año interseccional: 1862

Contenido: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ

Cadute: 79847782

LEY 908

Dilato: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En dichas actividades de investigación se pudieron interceptar conversaciones telefónicas que permitieron establecer que contaban con puntos de almacenamiento y que se reunían para coordinar la actividad delictiva, también algunos miembros de policía judicial encubiertos hicieron compras de estupefacientes a miembros de la organización así como también se realizó la inculcación de estas sustancias, una de ellas realizada el 30 de octubre de 2019 en la cual mientras se movilizaba en una camioneta marca Toyota Prado, modelo 2000, de placas CFS 304 se capturó a alias "Juan o Boyaco" en situación de flagrancia en posesión de 489,3 gramos netos de sustancia que arrojó positivo para cocaína y sus derivados, así como la suma de \$1.350.000 en dinero efectivo y por lo cual fue judicializado en otro radicado que se adelantaba ante el Juzgado 56 Penal del Circuito de esta capital, bajo el radicado 110016000023201000771 y que por solicitud de la defensa fue conexado con la presente actuación.

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado lideraba una organización delictiva, dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes en la localidad de suba.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud pública, de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2018, rad. 107944 referida entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111609; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113768, CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12686-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la levedad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización;

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal;

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la levedad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pues la misma fue pactada en el preacuerdo.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

86



Radicación: Único 11001-60-00-057-2019-00028-00 | Interno 8063 | Año interseccional: 1862

Contenido: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ

Cadute: 79847782

LEY 908

Dilato: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ, fue condenado a 80 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 48 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de diciembre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 49 meses y 28,5 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3450 del 24 de agosto de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclassificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-037-2023 del 24 de agosto de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificaran aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condene por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.

86



Radicación: Único 1100140-00-007-2010-00028-00 / Interno 0003 / Auto Interlocutorio 1802
Condenado: JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ
Código: 7047782 LEY 808
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.

3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.

4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como lugar de residencia la ubicada en la residencia ubicada en la Diagonal 48R SUR #5X-57 barrio Molinos Sur de Bogotá.

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 1474 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios²⁸, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiere a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política²⁹.

(...)
30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1998³⁰, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado



Radicación: Único 1100140-00-007-2010-00025-00 / Interno 0003 / Auto Interlocutorio 1802
Condenado: JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ
Código: 7047782 LEY 808
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuyo finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2006, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220280800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de Tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permita humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2018).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente providencia resaltó:

"[...] está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito.



Radicación: Único 11001-00-00-007-2018-00026-00 / Interno: 5003 / Auto Interlocutorio: 1902
Condenado: JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ

Cédula: 79847782
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, LEY 809
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente¹⁸⁸.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 68 de 1993 reconoce en su artículo 10¹⁸⁹ que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4¹⁹⁰, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad¹⁹¹. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico¹⁹². El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión¹⁹³.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ, es grave; en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena, por cuanto la pena se pactó en un preacuerdo -

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y registra buena conducta, actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (medio cerrado) en su proceso de resocialización.

Es decir, de acuerdo a eso, el comité interdisciplinario, compuesto por psicólogo, pedagogo, psiquiatra, entre otros, que continuamente está evaluando a los penados en su resocialización y establece las fases en que deben ser clasificados, nos muestra que no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase mínima seguridad (abierta), que coincide con la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ, los presupuestos exigidos por el artículo 84 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

BB.



Radicación: Único 11001-00-00-007-2018-00026-00 / Interno: 5003 / Auto Interlocutorio: 1902

Condenado: JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ
Cédula: 79847782
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, LEY 809
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ, en proporción de sesenta punto cinco (60.5) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JUAN DE JESÚS MARTÍN RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

RV: URGENTE- 5063- J14- AG- BRG //NI 5063 Allogo recurso de Reposición en subsidio apelación

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/11/2023 5:03 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (334 KB)

apelacion libertad JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ.pdf;

De: Juzgado 14 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 4:52 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NI 5063 Allogo recurso de Reposición en subsidio apelación

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

MARIA JOHANA JAIMES G

Asistente Administrativa Grado 6

JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

De: WILSON RUIZ LARA <wilsonruizjuridico@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 4:23 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Allogo recurso de Reposición en subsidio apelación

CUI 11001600005720190002800

Contra: JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO



WILSON J. RUIZ LARA

ABOGADO

Señora:

JUEZ CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: CUI 11001600005720190002800_

Contra: **JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ**

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO

WILSON JACINTO RUIZ LARA, identificado con cedula de ciudadanía No 7.168.912 de Tunja, abogado con Tarjeta profesional No 142.521 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Defensor del señor **JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ**, condenado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra al auto de fecha 27 de octubre de 2023 por medio del cual el Despacho Redime pena y Niega la Libertad Condicional a mi prohijado en consideración a lo señalado en la parte motiva de dicha providencia.

HECHOS

1. El día 11 de febrero del 2020 ante el Juzgado 11 Penal Municipal con función de Control de Garantías de esta ciudad se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación y medida de aseguramiento contra el señor **JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ** en la cual se le imputó el delito de Concierto para delinquir agravado (con fines de tráfico de estupefacientes y por ser líder o encabezar la organización delictiva) contemplado en el artículo 340 incisos 2º y 3ª del C.P. y de la misma manera dentro de la actuación conexada se formuló en contra imputación por el punible de Trafico, fabricación o porte de estupefacientes de que trata el artículo 376 del C.P. inciso 3, igualmente a partir de dicha fecha se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario estando privado de la libertad hasta el día de hoy.

2. El día 30 de marzo de 2022, El señor **JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ**,



WILSON J. RUIZ LARA ABOGADO

fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la pena principal de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1474 SMLMV** por haber sido encontrado penalmente responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes según los términos del preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación

3. Mi prohijado se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de octubre del 2019, captura legalizada dentro del radicado 110016000023201906771 (procesado conexado), y en la actualidad se encuentra cumpliendo en el establecimiento Penitenciario la Picota de la ciudad de Bogotá.

4. La Ley 599 de 2000 en su artículo 64 prevé para conceder el beneficio de libertad condicional haber cumplido las dos terceras partes (2/3) partes de la condena, dicho artículo fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que reza: "**Artículo 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta



WILSON J. RUIZ LARA ABOGADO

en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

5. El señor **JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ**, de acuerdo a la redención otorgada por el Despacho (60.5 días), lleva en la actualidad un total de Cincuenta Meses y Once punto cinco días privado de la libertad.

6. Con base en el cumplimiento de factor objetivo de la concesión solicité al despacho en dos ocasiones la Libertad condicional, la primera negada por no cumplir el factor objetivo el día 26 de agosto de 2023, reiterada el día 19 de octubre de la presente anualidad, por cuanto la Cárcel incumplió la obligación de adjuntar los cómputos de descuento y resolución de favorabilidad, documento que el suscrito allega igualmente el día 30 de octubre de 2023.

7. El día 27 de octubre de 2023, la señora Juez profiere decisión en la cual reconoce el descuento por trabajo y estudio en Sesenta puntos Cinco días, pero niega nuevamente la Libertad con base en la fase del tratamiento penitenciario certificado por el Establecimiento Carcelario La Picota y para sustentar su decisión aduce:

Respecto de la conducta punible, el despacho realiza un análisis y acoge los planteamientos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 y la sentencia C-757 de 2014, C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017 para concluir que se debe acudir no a la gravedad de la conducta de manera plena sino que se deben analizar además de los hechos por los cuales se impuso la condena, las circunstancias de mayor punibilidad las cuales no fueran valoradas por el Despacho de conocimiento pues dicha condena fue producto de un preacuerdo, y recalca que “no es necesario quedarnos con la valoración de la conducta punible sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia”., razón que el recurrente comparte en su plenitud.

8. Igualmente el Despacho manifiesta que para conceder el beneficio de que trata el artículo 64 el condenado debe cumplir los tres requisitos a saber:

“1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



WILSON J. RUIZ LARA ABOGADO

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*”

Así las cosas, el Despacho concluyó:

8.1 Que efectivamente se cumple el factor objetivo para conceder la Libertad Condicional, ya que para la fecha mi prohijado quien fue condenado a la pena principal de Ochenta meses de Prisión, llevaba un total de Cuarenta y Ocho meses y Veintiocho puntos Cinco días entre pena física y redención reconocida siendo las tres quintas partes exigidas es decir Cuarenta y Ocho meses.

8.2 En relación al segundo requisito, aduce que reposan los informes emitidos por el Complejo penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen conducta del sentenciado dentro del establecimiento carcelario como buena y ejemplar y la Resolución No 3450 de fecha 24 de agosto de 2023, mediante la Cual el director del Establecimiento Carcelario otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Resalta que la calificación de la conducta del condenado es “Buena y ejemplar”.

Sin embargo, el Despacho Niega la Libertad condicional en virtud de que el Establecimiento carcelario en la cartilla biográfica indica que el penado se encuentra reclasificada en fase de tratamiento penitenciario de “Alta”, Según Acta No 113-037-2023 del 24 de agosto de 2023. A éste respecto Manifestó el despacho que se debe traer a colación la Resolución 7302 de 2005, artículo 10 numeral segundo, emitido por el INPEC donde estableció:

“2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del “CET”, y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias



WILSON J. RUIZ LARA ABOGADO

de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.



WILSON J. RUIZ LARA ABOGADO

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar recluidos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.”

Por tal razón la señora juez manifiesta que, aunque la conducta es ejemplar se evidencia que se encuentra en la fase de alta seguridad porque no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.

8.3, En cuanto el arraigo social y familiar el despacho reconoce que se demostró dicho requisito.

En lo que respecta al pago de perjuicios manifiesta que la concesión del recurso no está supeditado a su pago ni el de multa.

En conclusión, la señora juez Niega la Libertad condicional por considerar, “aunque cumple con los demás requisitos, el comité interdisciplinario compuesto por un psicólogo, pedagogo, siquiátra, entre otros que continuamente está evaluando al penado su resocialización y establece las fases que deben ser clasificadas nos muestra que aún no se encuentra preparado para acceder a la libertad, pues requiere más preparación para tener mayor grado de libertad, como es la fase mínima de seguridad (abierta) que coincide con la libertad condicional”.

ARGUMENTOS DE LA APELACION

Atendiendo a que el Despacho acepta que se encuentran cumplidos dos de los requisitos contemplados en el artículo 64 de la Ley penal para conceder la Libertad Condicional, y niega dicho beneficio en razón estar clasificado por el establecimiento carcelario en la fase de alta, el motivo de desacuerdo y por el cual solicito a la señora Juez reconsiderar la decisión, se condensa en los siguientes términos:

Aunque efectivamente te el establecimiento carcelario en la cartilla biográfica clasificó al señor **JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ**, en fase de alta, no especificó la razón por la cual aún se encuentra en dicha categoría, y es así como que la permanencia de mi prohijado en un patio o pabellón de alta seguridad y bajo normas o régimen de alta seguridad, vulneran sus derechos a una debida administración de justicia, debido proceso y a la reinserción social, por lo cual le debían garantizar su tratamiento penitenciario en un espacio y bajo unas condiciones que respeten los parámetros fijados en las normas aplicables, tratándose de que por el tiempo que



WILSON J. RUIZ LARA ABOGADO

ha permanecido privado de la libertad, la buena conducta y que el delito por el cual fue condenado no está prohibido para el cambio de fase.

El derecho a la resocialización progresiva es de pleno derecho y no por antojo del establecimiento penitenciario ya que la vida penitenciaria tiene unas características propias de su doble función sancionatoria y resocializadora y cuenta con cinco fases: 1). Observación, diagnóstico y clasificación del interno; 2). Alta seguridad que comprende el período cerrado; 3). Mediana seguridad que comprende el período semiabierto; 4) Mínima seguridad o período abierto y 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

De otro lado, atendiendo a los requisitos en fase de mediana seguridad la reglamentación que la rige era coherente con la ley al exigir como requisito para la clasificación en fase de mediana seguridad que no se registren otros requerimientos judiciales. Ello resulta acorde con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y con el alcance de esta fase en la que el interno tiene la posibilidad de salir de la institución penitenciaria sin vigilancia, pues al tener otros requerimientos judiciales y hacer uso del beneficio administrativo, dada su clasificación en fase de mediana seguridad, el cumplimiento de otros requerimientos puede quedar en riesgo.

Como en el caso concreto, se demostró que el accionante tenía requerimientos, no era posible admitir que la negativa a ser tratado en fase de mediana seguridad y por consiguiente de mínima, vulnera los derechos fundamentales, más aún cuando no existe previsión legal que obligue las autoridades carcelarias a separar a los internos de acuerdo a su fase de tratamiento para que ocupen las penitenciarías de alta, mediana o mínima seguridad.

Así las cosas, la prescripción contenida en la Resolución No. 7302 de 2005, conforme a la cual las distintas fases de tratamiento pueden cumplirse en el mismo establecimiento carcelario, riña con la ley pues, en materia de la distribución de los internos lo que indica esta norma es que tal clasificación atiende a condiciones personales pero no a las distintas fases de tratamiento; e igualmente, la clasificación debe preservar condiciones de seguridad de los internos, mas no su fase de tratamiento.

Dicho en otras palabras, una es la clasificación de las penitenciarías de acuerdo a sus condiciones técnicas de seguridad en de alta, mediana o mínima, y otra la que se hace de acuerdo a sus características físicas, psíquicas, morales, y la naturaleza de los crímenes. En materia de la fase de tratamiento la única separación que se exige es entre detenidos y condenados.



WILSON J. RUIZ LARA ABOGADO

En tal sentido, la Corte Constitucional dentro de la sentencia C-394 de 1995 expresó que las condiciones técnicas y de seguridad de las penitenciarías de acuerdo a la clasificación diseñada por el legislador, no comporta necesariamente su mensura desde la perspectiva de sus eventuales ocupantes de acuerdo a su fase de tratamiento penitenciario, sino que atiende la naturaleza de su estructura (servicios y criterios técnicos) y de sus condiciones de seguridad, para ubicar allí a los condenados según se requiera una mayor cobertura y atención del Estado en términos de seguridad. Por el contrario, el deber de clasificar y separar a las personas condenadas comprende apenas la apreciación de la persona humana en sus dimensiones físicas, morales, de género, e intelectuales, para poder optimizar el manejo de la población carcelaria y la uniformidad de condiciones.

Se tiene pues, conforme a los contenidos de la resolución mencionada, que de manera clara el artículo 4º prevé que el tratamiento penitenciario progresivo en sus distintas fases, puede tener lugar en una misma institución indistintamente de su categoría, **es decir**, la clasificación de alta seguridad del establecimiento penitenciario no impide que el interno pueda ser beneficiario de las fases de tratamiento de mediana o mínima seguridad.

Por lo anterior el Despacho desconoció que, a pesar de permanecer en un pabellón de alta seguridad, mi prohijado lleva privado de la libertad de manera física, un total de 47 de los 80 meses que fue condenado, tiene a la fecha una conducta ejemplar, tiene un arraigo, que en solicitud de concesión de prisión domiciliaria demostró ser padre de dos menores de edad por quien responde en su congrua subsistencia, que la razón por la cual no ha sido clasificado en otra fase se debió a la mora de las autoridades penitenciarias de trasladarlo a una prisión permaneciendo en la URI a más de la tercera parte de la pena a la cual fue condenado pero que a pesar de ello la cárcel a expedir una resolución e favorabilidad tácitamente acepta que mi prohijado cumple con esa fase de confianza para acceder a la fase abierta y especialmente porque a pesar de aun no haber sido ubicado en fase de mediana fue el condenado quien el día 9 de mayo de 2023 solicitó al establecimiento carcelario dicho cambio documento que anexo a la presente.

Vemos su señoría como la Resolución 7302 de 2005, artículo 10 en el numeral Cuarto prescribe;

“4. Fase de mínima seguridad (período abierto):



WILSON J. RUIZ LARA ABOGADO

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.
2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.
3. No registren requerimiento por autoridad judicial.
4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.
5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase.”

Es así como su señoría el numeral 1 no es de obligatorio cumplimiento ya que contraria el mandato del numeral 1 del artículo 64 del Código penal, pero que mi prohijado supera las 3/5 partes, pero los demás requisitos los cumple de manera cabal ya que no le ha sido concedido el beneficio de las 72 horas, no es requerido por otra autoridad judicial, ha demostrado responsabilidad en las normas internas lo cual es certificado por el establecimiento carcelario en la conducta ejemplar y efectivamente cumple con todas las metas de todas las fases de resocialización y por esa razón es el despacho quien debe valorar si se cumple o no dicho requisito so pena de violentar los Derechos constitucionales descritos.

EN Sentencia STP15607-2019, del 7 de noviembre de 2019, Magistrado Ponente JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, el Honorable Tribunal Superior de Antioquia al referirse a la fases de resocialización adujo:

“Ahora, dependiendo del período del tratamiento en que se encuentre el



WILSON J. RUIZ LARA ABOGADO

condenado, se establece la rigidez en la limitación del derecho a la libertad y locomoción dentro del penal y por fuera de él, además condicionar el acceso a distintas prerrogativas. Es por ello, que según la etapa de clasificación se estipulan los beneficios administrativos (además de observar otros requisitos) de permisos hasta de setenta y dos horas, libertad y franquicia preparatorias, y el trabajo extramuros y penitenciaría abierta (art. 146 ibíd.)

En relación con las autoridades que intervienen, se tiene que el tratamiento progresivo de los condenados se encuentra a cargo del Consejo de Evaluación y Tratamiento, órgano colegiado integrado a partir de un equipo interdisciplinario en todos los centros de reclusión del país. Para tal fin, la Resolución 7302 de 2005 emitida por el INPEC, fija las directrices y organiza la forma en que deben llevar a cabo su labor dichos profesionales; así como también describe los elementos que componen cada una de las fases del mismo.

A la par, dicho proceso involucra al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien desarrolla una labor en coordinación con las autoridades penitenciarias. En ese orden, le han sido asignadas las funciones descritas en el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 que reza:

"ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

- 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.*
- 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.*
- 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas*



WILSON J. RUIZ LARA ABOGADO

de trabajo, estudio y enseñanza.

4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

.PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.

Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.

.PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.

(...)"

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la norma en cita, además de las atribuciones fijadas en el estatuto procesal penal, el juez vigía de la pena debe propender por que se cumpla la resocialización o reinserción social de los internos en los centros de reclusión, por medio del monitoreo de los programas de educación, trabajo, cultura, entre otros que se establezcan para tal fin.

En este contexto, se colige que el tratamiento penitenciario, supone una concreción del principio de colaboración de las distintas ramas del poder público, en el ámbito de la justicia penal. En tal sentido, el poder ejecutivo administra, supervisa y ejecuta el tratamiento, de conformidad con mandatos del legislador. Por su parte, la rama judicial a través de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, tiene asignado el seguimiento de los programas dirigidos a la reinserción del interno a la sociedad, a fin de verificar que cumplan el objetivo principal de la sanción penal»"

Con las consideraciones esgrimidas por el Honorable Tribunal se colige que es el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quien debe hacer la valoración de si se cumplen o no los requisitos para acceder a cada una de las fases de resocialización por la labor de seguimiento que le es inherente,



WILSON J. RUIZ LARA ABOGADO

máxime porque por la complejidad, la sobrepoblación carcelaria que en muchos casos cumplen la pena en las Unidades de policía como es el caso de mi prohijado o por negligencia de disco establecimientos que no se puede calificar la fase por el pabellón donde se encuentre ubicado.

Al Respecto el Honorable Tribunal adujo: *“En este contexto, se hace necesario resaltar que si bien es cierto, el acceso a las distintas fases del tratamiento carcelario necesariamente implica el agotamiento de un trámite por parte de los equipos interdisciplinarios que conforman el Consejo de Evaluación y Tratamiento Penal de los Establecimientos Penitenciarios [Resolución 7302 de 2005]; también lo es, que en el caso particular de los aquí accionantes, el término adicional que va tardar la entidad en atender de fondo sus solicitudes , esto es, 24 meses, desborda los límites de la razonabilidad para éste tipo de actuaciones administrativas.*

Esto significa que someter a los sentenciados, hoy accionantes, a tiempos de espera de más de dos años para obtener la contestación efectiva a su postulación, no solo coarta su garantía a obtener respuesta a las peticiones en los plazos legalmente establecidos; sino que afecta de manera directa el derecho al debido proceso que le asiste a la población carcelaria que purga una condena, y que en el tratamiento penitenciario les permite acceder a ciertas instancias, conseguir beneficios administrativos, y finalmente alcanzar la resocialización como uno de los fines principales de la pena.

Lo anterior, en la medida en que las distintas fases de seguridad son etapas en donde se hace un seguimiento al progreso de los internos y en esa medida van marcando su avance. A su vez determinan el grado de limitación de la libertad dentro y fuera del establecimiento carcelario, y condicionan el acceso a beneficios. De ahí que la tardanza excesiva en este trámite [evaluación y clasificación en fase de seguridad] se convierte un verdadero obstáculo en dicho proceso y deriva en la trasgresión directa de los derechos fundamentales de la población en estado de reclusión.”

Por tal razón, el despacho debe acoger la Resolución de favorabilidad allegada por el Establecimiento Carcelario en la que se puede colegir que de la conducta ejemplar que ha observado el condenado y el cumplimiento de los demás requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, y conceder de manera inmediata la libertad condicional.



WILSON J. RUIZ LARA

ABOGADO

PETICIONES

En virtud de los hechos relacionados solicito de la señora Juez:

1. Modificar la decisión contenida en el auto de fecha 27 de octubre de 2023 por medio del cual el Despacho Redime pena y Niega la Libertad Condicional al señor **JUAN DE JESUS MARTIN RAMIREZ**, y conceder la libertad en virtud del cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 64 del Código penal.
2. En caso de no reponer la presente decisión, conceder de manera subsidiaria el recurso de Apelación.

NOTIFICACIONES

Mi Prohijado recibirá Notificaciones Personales en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad.

El suscrito en la Calle 12B No 9-20 Oficina 515 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3340179, celular 313350509, correo electrónico wilsonruizjuridico@gmail.com.

De usted, señora Juez,

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be "W. Ruiz Lara".

WILSON JACINTO RUIZ LARA
C.C. No. 7.168.912 de Tunja
T.P. No. 142.521 del C.S de la J.